



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JOCELYN CADAVID SANDOVAL
Demandado: DATA-CREDITO EXPERIAN Y COMCEL S.A.
Radicado: No. 2023-00028-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, NEGÓ la acción de tutela interpuesta por la señora JOCELYN CADAVID SANDOVAL.

I. ANTECEDENTES

La señora JOCELYN CADAVID SANDOVAL, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de DATA-CREDITO EXPERIAN Y COMCEL S.A., a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la PETICIÓN Y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

- “a. Solicito se entregue copia de él o los documentos por los cuales se adquirieron el o las obligaciones. (Contrato, pagare y demás que acrediten la deuda)*
- b. Solicito se me entreguen a mí y al despacho copia de las guías de correo por medio de las cuales se me informa el reporte negativo, con anterioridad al reporte*
- c. Solicito se elimine inmediatamente el cobro y el reporte en las centrales de riesgo teniendo en cuenta que fue con fraude a mi persona.*
- d. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“1. Presente la petición en la cual solicite se cobijaran los contenidos en la Constitución Política de Colombia al igual que los siguientes derechos en el artículo 29 sobre debido proceso, acceso a la

T-2023-00028-01

justicia, artículo 21 derecho a la honra y/o habeas data, el artículo 87 Cumplimiento de ley o acto administrativo sobre la misma norma primaria. de mis derechos fundamentales del Habeas Data, Petición contenidos en la Constitución Política de Colombia.

2. Las empresas o entidades reportantes respondieron mi petición en cuanto a lo solicitado y si bien respondieron no fueron claros ni objetivos con mis pretensiones y el por qué negaron mis derechos, como lo ve en mi derecho de petición Honorable Juez, carecen de fundamentos para mantenerme con reportes negativos y permanencia en las centrales de riesgo.

*3. Se fundamentan en la ley 2157 de 2022 “LEY BORRÓN Y CUENTA NUEVA”, la cual **PERDIÓ VIGENCIA**, para mantener un reporte negativo, del cual nunca fui debidamente notificado, debida notificación que fue la base de mi petición y que no contestaron.*

4. Los datos suministrados de la empresa son los que aparecen en la cámara de comercio de su domicilio.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, NEGÓ la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Señala que, observada las pruebas aportadas por la parte accionante, está satisfecha la exigencia de la Jurisprudencia de la petición previa a la fuente de la información de *corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tienen sobre él*, por cuanto, el actor aportó prueba de haber radicado derecho de petición ante la accionada.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de escrito establecido en el correo institucional del Juzgado de primera instancia, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 16 de diciembre de 2022, argumentando que no se tuvo en cuenta la prueba fidedigna de las guías de correo firmadas su persona, las cuales deberían ser las notificaciones previas a dicho reporte, solo se basó en el simple hecho de la respuesta del derecho de petición.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición de la accionante.
- Cédula ciudadanía de la accionante.
- Respuesta del Derecho de Petición.
- Certificado de Existencia y Representación de COMCEL S.A.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

T-2023-00028-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA a la actora, a la eliminación de vectores negativo.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

T-2023-00028-01

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*.

VIII. Solución del Caso Concreto

JOCELYN CADAVID SANDOVAL, acude a esta vía constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Datas, que estima vulnerados por DATA-CREDITO EXPERIAN Y COMCEL S.A., derecho de petición que las empresas o entidades reportantes respondieron su petición en cuanto a lo solicitado y si bien respondieron no fueron claros ni objetivos con sus pretensiones y el por qué negaron sus derechos, carecen de fundamentos para mantenerla con reportes negativos y permanencia en las centrales de riesgo. Se fundamentan en la ley 2157 de 2022 “LEY BORRÓN Y CUENTA NUEVA”, la cual PERDIÓ VIGENCIA, para mantener un reporte negativo, del cual nunca fue debidamente notificado, debida notificación que fue la base de su petición y que no contestaron.

T-2023-00028-01

El a-quo NEGÓ la tutela motivando en que, de acuerdo con el acervo probatorio allegado a la acción de tutela, señalando que, observada las pruebas aportadas por la parte accionante, sostiene que está satisfecha la exigencia de la Jurisprudencia de la petición previa a la fuente de la información de *corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tienen sobre él*, por cuanto, el actor aportó prueba de haber radicado derecho de petición ante la accionada.

La parte accionante, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, con el argumento que no se tuvo en cuenta la prueba fidedigna de las guías de correo firmadas su persona, las cuales deberían ser las notificaciones previas a dicho reporte, solo se basó en el simple hecho de la respuesta del derecho de petición.

Revisado el dossier, se observa que la accionada COMCEL S.A., respondió de fondo el derecho de petición presentando por la accionante JOCELYN CADAVID SANDOVAL; cuyo eje principal, radicaba en que la obligación No. 9876540065234046 su actualización ante las centrales de riesgo. Situación que aconteció en este asunto, toda vez que dentro de la actuación figura escrito dentro del cual se le informa a la accionante lo siguiente: ***“De acuerdo con las validaciones realizadas, en cuanto a la obligación No. 9876540065234046 a nombre de JOCELYN CADAVID SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1129508199, se procede actualizar reporte ante centrales de riesgo como PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA.”*** Escrito que fue enviado al correo electrónico de la accionante: notificacionesjudicialeslys@gmail.com conforme constancia aportadas a la actuación.

En ese orden de ideas y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

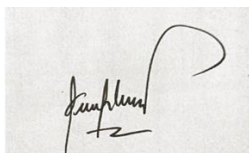
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos', with a stylized flourish extending from the end.

T-2023-00028-01

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0bbb6538772af669d7072a67d9151e80fc1fdab5c36972cecd90b0fd014ea**
Documento generado en 17/02/2023 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>